

OPORTUNIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal
Supremo de Justicia de Venezuela

🌐 *María Gabriela Goncalves De Sousa*

Asistente legal del CEDCA

Introducción

En el presente caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante SC/TSJ) conoce a través de un recurso de apelación¹, una decisión dictada por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el que se tramitó una solicitud de amparo en contra de un Tribunal Arbitral conformado bajo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, en cuyo procedimiento se discutió sobre la oportunidad de modificar los términos de la solicitud de arbitraje antes de la firma del Acta de Misión².

De la solicitud de amparo que dio origen a la sentencia apelada

En fecha 5 de agosto de 2022, los apoderados de la parte demandada en un procedimiento de arbitraje institucional tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, interpusieron una solicitud de amparo constitucional en contra las actuaciones del Tribunal Arbitral constituido bajo sus reglas, basándose en 3 puntos fundamentales.

En primer lugar, alegaron que:

1. [e]l Tribunal Arbitral violó [SIC] la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de nuestros representados al crear un procedimiento previo al Acta de Misión

que no existe en el Reglamento CACC, en la LAC ni tiene base contractual alguna.

Es el caso, ciudadano Juez Superior, que no existe norma alguna en el Reglamento CACC, en la Ley de Arbitraje Comercial o en acuerdo de las partes que permita al Tribunal Arbitral, después de la audiencia de constitución del Tribunal, y antes de la presentación de los proyectos de Actas de Misión por las partes, crear una incidencia para determinar la viabilidad de una reforma a la solicitud de arbitraje presentada después de la contestación de los codemandados.

(...)

En tal sentido, antes de la existencia del Acta de Misión la actuación del Tribunal Arbitral está regulada por lo previsto en el acuerdo de arbitraje, por el acuerdo de las partes, y por el Reglamento del Centro de Arbitraje elegido, en este caso en el Reglamento CACC No existe discrecionalidad alguna o libertad de las formas procesales. Y, luego de existir el Acta de Misión, [SIC] y que las partes hayan plasmado en ella lo concerniente al procedimiento, y a las facultades del Tribunal Arbitral éste debe actuar de acuerdo con ese documento que es concertado entre las partes, y representa la guía o misión para el Árbitro.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Arbitral, con base legal o contractual algu-

¹ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 0699, de fecha 15 de diciembre de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322083-1191-151222-2022-22-0699.html>

² El Acta de Misión es el documento siguiente a la constitución del Tribunal Arbitral en el que se fijan las pretensiones de las partes, el calendario procesal, los puntos controvertidos y demás aspectos relevantes al procedimiento de arbitraje.



na y sin haber todavía un Acta de Misión, ejerció facultades existentes y creó una incidencia que viola el procedimiento establecido en el Reglamento CACC. En efecto, el Reglamento CACC establece de forma expresa que tras la constitución del Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, cada una de las partes podrá presentar su proyecto de Acta de Misión. Sin embargo, en este caso, se ha violado la norma del Reglamento CACC y se ha creado artificialmente una incidencia para decidir sobre la posibilidad de reformar la solicitud de arbitraje después de más de dos (2) meses de haber sido presentada la contestación por los codeemandados.

En segundo lugar, señalaron que:

2. La figura de la reforma de la solicitud de arbitraje no está prevista en el Reglamento CACC, ni en la LAC, por lo que se debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, la figura de la reforma de la solicitud de arbitraje no se contempla ni en el Reglamento CACC ni en la LAC. Por lo tanto, su regulación debe buscarse en la Ley Arbitral, que en este caso es la Ley de la República Bolivariana de Venezuela por ser el derecho de la sede del arbitraje y el derecho expresamente escogido por las partes para el fondo de la controversia. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia [SIC] de forma reiterada, ha establecido que después de contestada la demanda no es admisible la reforma.

Y finalmente, como tercer punto, indicaron que:

3. El Tribunal Arbitral, en sus autos de fecha 18 y 19 de julio de 2022, violó el Derecho a la Defensa de nuestros representados al fijar el lapso para la contestación de la reforma de la solicitud de arbitraje sin que esta haya sido admitida.

Como tercera denuncia, y que solicitamos

sea resuelta de forma subsidiaria, indicamos que el auto de fecha 18 de julio de 2022 dictado por el Tribunal Arbitral, y que fue ratificado el 19 de julio de 2022, viola el Derecho a la Defensa de nuestros representados debido a que fija el lapso para la contestación de la reforma de la solicitud de arbitraje, que fue realizada después de nuestra contestación sin que haya sido admitida (...)

De la sentencia apelada

En fecha 8 de agosto de 2022, el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó su decisión en lo relativo a la acción de amparo constitucional interpuesta, estableciendo:

(...) se observa que efectivamente el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, (...) ha subvertido el orden procesal del juicio tramitado en el expediente (...), nomenclatura interna de ese Tribunal, el rige por las disposiciones normativas contempladas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, ya que en la audiencia constitución del Tribunal Arbitral acordó 'un lapso para que las partes en [SIC] alegatos respecto a la solicitud efectuada por la parte demandante para reformar la solicitud de arbitraje', suspendiendo a la vez el lapso subsiguiente que corresponde a la presentación del proyecto del acta de misión, cuya actuación se encuentra prevista en dicho cuerpo normativo en su artículo 62.

Aunado a lo anterior, se desprende que el Tribunal en la audiencia indico que el lapso previsto en el artículo 62 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, '...se suspenderá hasta que no sea decidido lo conducente sobre la reforma de la solicitud de arbitraje', sin embargo, posteriormente en fecha 08 de julio de 2022, el Tribunal dictó [SIC] un auto ordenador del proceso, en el cual fijó el lapso para que la parte actora presentara

dicha reforma, señalando además que ‘...la procedencia, (sic) pertinencia y validez de la anunciada reforma de la demanda arbitral será materia de decisión posterior por parte de este tribunal arbitral’, lo cual más que preservar un equilibrio entre las partes y ordenar, genero, sin dudas, un estado de indefensión y quebrantamiento de formas sustanciales con menoscabo del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que no solo permitió la presentación de la reforma de la solicitud de arbitraje cuando ya se encontraba trabada la controversia -lo cual no se encuentra previsto en el Reglamento-, sino que además se observa que el Tribunal Arbitral erróneamente suspendió la presentación del proyecto de acta de misión hasta tanto decidiera lo conducente a la reforma, y luego de ello, indico que lo conducente a la reforma sería decidido posteriormente, sin indicar si quiera, el modo, lugar y tiempo en que realizaría tal acto procesal, lo que indudablemente confirma la violación constitucional denunciada. Así se decide.

Por consiguiente, este juzgador al evidenciar las violaciones constitucionales antes expuestas, declara procedente in limine litis la presente apelación de amparo constitucional.

Del recurso de apelación

En fecha 17 de agosto de 2022, terceros interesados en el arbitraje, catalogados en el procedimiento de amparo como presuntos agraviantes en conjunto con el Tribunal Arbitral constituido bajo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, apelaron de la decisión antes citada, argumentando, entre otros, que:

La referida sentencia del Tribunal Superior Octavo constituye una violación de extrema gravedad de los derechos, garantías y principios constitucionales (artículos 26, 49, 253 v 258 de la Constitución, entre otros de nuestra representada, pues: i) violento los principios fundamentales del ordenamiento procesal establecidos en la

Constitución, específicamente en sus artículos 253 y 258, al distorsionar totalmente la estructura del arbitraje como medio alternativo de justicia, y con ella la estructura de toda la jurisdicción venezolana. tal como lo establece la propia Constitución, los numerosos precedentes y doctrinas vinculantes emanados de esa Sala, la Ley de Arbitraje Comercial y el Reglamento del Centro de Arbitraje la Cámara de Caracas al que estaba sometida la controversia, al aplicar e imponer sin distingo alguno las normas adjetivas propias de la jurisdicción civil ordinaria al arbitraje, convirtiendo así al arbitraje en un sistema rígido e inútil tanto para este caso como para cualquier otro asunto que esté sometido o se someta al arbitraje en nuestro país, al prohibir y simplemente la reforma de la demanda de arbitraje antes de la oportunidad del acta de misión, anulando la efectuada por nuestra representada; ii) violo [SIC] el derecho al arbitraje el cual parte del derecho de acceso a la justicia, conforme a la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional, al mutilar las competencias y funciones del árbitro, así como el propio proceso arbitral, imponiendo por fuerza instrucciones procesales contrarias a la naturaleza del arbitraje (...)

De la decisión del Tribunal Supremo de Justicia

La SC/TSJ en su decisión del 15 de diciembre del 2022, resolvió la apelación intentada, y se pronunció en los siguientes términos:

(...) en el acta de misión o términos de referencia es el escrito en el que luego de constituido el tribunal arbitral, sea este unipersonal o no, se fijan las pretensiones de las partes. Para este momento todos los reglamentos revisados permiten la modificación del acta de misión o términos de referencia si el tribunal arbitral lo autoriza y si esa petición está relacionada con el procedimiento, lógicamente, si en un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes pueden formular demandas contra cualquiera de las demás partes, habrá que

dar lugar a las contestaciones, pudiendo estas (demandas) reformarse, siempre y cuando no se haya firmado o aprobado del Acta de Misión, pues una vez firmada esta, ninguna nueva demanda puede ser formulada.

La accionante en amparo señala en su escrito libelar como denuncias contra el Tribunal Arbitral, conductas propias del procedimiento civil ordinario, peticiones que se reflejaron en el fallo constitucional accionado y bajo análisis, sin advertir los reglamentos propios de este medio de resolución de conflictos, disímil del procedimiento ordinario judicial en materia civil y mercantil.

Es por ello, que el a quo constitucional irritablemente señaló en su fallo que el Tribunal Arbitral "erróneamente suspendió la presentación del proyecto de acta de misión hasta tanto decidiera lo conducente a la reforma, y luego de ello, indicó que lo conducente a la reforma sería decidido posteriormente, sin indicar si quiera, el modo, lugar y tiempo en que realizaría tal acto procesal, lo que indudablemente confirma la violación constitucional denunciada. Así se decide", siendo que según el artículo 62 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, se cuenta con aproximadamente quince (15) días hábiles para preparar el Acta de Misión definitiva, pero nada obsta que ello por acuerdo entre las partes pueda prorrogarse, por ende, no se verifica la lesión constitucional advertida por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se establece.

En consecuencia, esta Sala, en el caso concreto, no considera válida la admisión del presente amparo ante las circunstancias fácticas y las connotaciones particulares en que se suscitó el proceso instruido en sede arbitral, pues en todo caso de acuerdo a su reglamento habría

que esperar la decisión definitiva del laudo para ejercer el respectivo recurso de nulidad como vía ordinaria; en consecuencia a ello, los argumentos expuestos en la solicitud de amparo que dio origen a la sentencia apelada son desechados, no así los alegatos formulados en el escrito recursivo por los apelantes, los cuales son apreciados por esta Sala. Así se decide. [Resaltado de la Sala]

Y finalmente, la Sala Constitucional fija su postura de acuerdo con la aplicación de normas adjetivas del procedimiento civil ordinario al arbitraje, estableciendo lo siguiente:

Ello así, comparte esta Sala la afirmación efectuada por los apoderados judiciales (...) en cuanto a que la sentencia proferida por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 8 de agosto de 2022, comporta violaciones de las garantías previstas en los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al distorsionar la estructura del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, al aplicar e imponer normas adjetivas propias del proceso civil ordinario, por lo que apelación manifestada, debe prosperar. Así se decide.

Conclusiones

Como se pudo constatar de los párrafos anteriores, en el presente caso se discutió acerca de la posibilidad de modificar la solicitud de arbitraje una vez que se había dado contestación a la misma, pero antes de la firma del Acta de Misión.

La Sala Constitucional, conociendo en apelación, determinó que dicha modificación es posible hasta la firma del Acta de Misión, pues una vez firmada, no se admitirán más demandadas. Esto, es cónsono con la especialidad del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, en el cual no se pueden imponer normas propias del proceso civil ordinario. **M**